

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1617

Panamá, 19 de noviembre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de **ASTERIUS, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-418 de 14 de octubre de 2014, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, sus actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 762-D, 762-L y 1193-D (numeral 4) del Código Fiscal, que establecen, el régimen de precios de transferencia que regula las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, que de igual modo estarán sujetas al precitado régimen las operaciones realizadas entre estos y otras personas naturales o jurídicas, y que toda resolución dictada en negocios administrativos fiscales, debe estar motivadas (Cfr. fojas 9-26 del expediente judicial); y

B. El artículo 155 (numeral 6) de la Ley 8 de 2010, que determina, el derecho que tienen los obligados tributarios, a tener acceso a los informes y actuaciones realizados en el expediente de la revisión del cual es objeto el contribuyente (Cfr. fojas 27-29 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-418 de 14 de octubre de 2014, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, a través de la cual se sancionó a la sociedad **ASTERIUS, S.A.**, por haberse determinado el incumplimiento de las normas tributarias, al no presentar **el Informe de Precios de Transferencias-Formulario 930 para el período 2012** (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 201-3711 de 6 de junio de 2018, que mantuvo en todas sus partes el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento fue notificado a la recurrente, por medio de su apoderada especial el 17 de julio de 2018 (Cfr. fojas 35-53 del expediente judicial).

En vista de lo anterior, la actora impugnó el acto confirmatorio mediante recurso de apelación, que fue resuelto a través de la Resolución n.° TAT-RF-025 de 1 de abril de 2021, la cual, confirmó la Resolución acusada de ilegal y su acto confirmatorio, notificándose la recurrente por escrito el día 15 de abril de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 54-76 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 15 de junio de 2021, la apoderada judicial de la sociedad demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como sus actos confirmatorios, y que en consecuencia se restablezca el derecho subjetivo lesionado, entre otras declaraciones (Cfr. fojas 3-4 y 30 expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente manifiesta que: "... la Autoridad Tributaria señaló, que **ASTERIUS, S.A.**, dejó constancia de que (sic) realizó operaciones con partes relacionadas con residentes fiscales de otras jurisdicciones por el monto de siete millones ochenta y tres mil trescientos ochenta y un balboas con 18/100 (B/.7,083,381.18) en concepto de Ingresos, razón por la cual fundamentó sus pretensiones. No obstante, este razonamiento desconoce que **ASTERIUS, S.A.**, es una empresa que se dedica a operación logística que se culmina con la reexportación de productos farmacéuticos desde la Zona Libre de Colón, a sus clientes en el extranjero. **ASTERIUS, S.A.**, no es contribuyente del impuesto sobre la renta conforme lo establecido en el artículo 694 del Código Fiscal al generar renta exenta conforme a los artículos 701 literal d del Código Fiscal de Panamá y artículo 48 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016, que regula la Zona Libre de Colón" (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

De igual modo, manifiesta la accionante que: "Ante la falta de motivación y de información contenida en la **Resolución N°201-418 de 14 de octubre de 2014** en su oportunidad solicitamos una relación exacta y detallada del objeto de la mencionada Resolución tal como lo permite el artículo 1239 del Código Fiscal, a fin de tener acceso a los informes y actuaciones realizados en el expediente de la revisión o auditoría de la cual es objeto el contribuyente, todo esto con el fin que el contribuyente contara con mayores elementos para su defensa..." (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo, que conforme se demostrará, no le asiste la razón a la sociedad **ASTERIUS, S.A.**

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la accionante, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su sanción se fundamentó en el incumplimiento de la presentación del Informe de Precios de Transferencia-Formulario 930, producto de la Declaración Jurada de Renta del período Fiscal 2012, con número de recepción 18-46409**, presentada por la recurrente el 30 de abril de 2013, en la cual, reportó que incurrió en ingresos por "Operaciones con Partes Relacionadas Exterior", por la suma de siete millones ochenta y tres mil trescientos ochenta y un balboas con 18/100 (B/.7,083,381.18); y que dicho incumplimiento, acarrea una penalidad del 1% del monto total, de conformidad con lo estipulado en el artículo 762-I del Código Fiscal (Cfr. fojas 79-80 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, cabe señalar, que de acuerdo a las constancias procesales, la demandante al momento de presentar su Declaración Jurada de Rentas del periodo 2012, admitió haber declarado en la sección de Ingresos-Línea 22 descrita como "Operaciones con Partes Relacionadas Exterior"; lo cual, reafirmó a través de los respectivos recursos administrativos que interpuso en la vía gubernativa; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 762-D y 762-I del Código Fiscal, la recurrente tenía el deber de completar el Informe de Precios de Transferencia-Formulario 930 ante la entidad demandada (Cfr. fojas 37 y 55 del expediente judicial).

Visto lo anterior, debemos traer a colación lo reseñado por la Dirección General de Ingresos, en su informe de conducta. Veamos:

" ...

A razón de sus actividades comerciales y como parte del cumplimiento de sus obligaciones tributarias conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal, el **Contribuyente** presentó 30 de abril de 2013, (sic) su Declaración Jurada de Renta (en adelante, **DJR**) del periodo fiscal 2012, con numero (sic) de recepción **18-46409**. En la DJR se detallan tanto sus operaciones interiores y exteriores, incluyendo la información sobre sus ingresos, costos y gastos.

Como parte de la información que se debe detallar en la DJR del periodo fiscal 2012 el **Contribuyente** reportó en la casilla 12 indentificada como "*Operaciones con Partes Relacionadas Exterior (Art.-762-D, C.F.)*" que incurrió en ingresos por operaciones con partes relacionadas-exterior por la suma de siete millones ochenta y tres mil trescientos ochenta y un balboas con 18/100 (B/.7,083,381.18).

En el presente caso, el **Contribuyente**, no presentó el Informe de Precios de Transferencia-Formulario 930, conforme al artículo 762-I del Código Fiscal.

...

Dicha sanción es motivada por el incumplimiento del artículo 762-I del Código Fiscal, el cual establece la obligación formal de presentar anualmente, un informe de las operaciones realizadas con partes relacionadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal. De igual manera, dicho artículo establece la multa por el incumplimiento de dicha obligación. Siendo la multa el equivalente del 1% del monto total de las operaciones con partes relacionadas declaradas.

...

La Autoridad Tributaria hizo énfasis en que, el **Contribuyente** si (sic) se encuentra dentro del Régimen de Precios de Transferencia, conforme al artículo 762-D, del Código Fiscal, debido a que el **Contribuyente** se encuentra obligado a pagar el impuesto complementario, el cual forma parte del ISR, el cual tiene incidencia en la base del **Contribuyente**, cumpliendo así con el supuesto de hecho del artículo 762-D del Código Fiscal. Del mismo modo, se enfatizó que la exclusión del pago del impuesto sobre la renta no excluye al **Contribuyente** al cumplimiento de sus obligaciones formales, en este caso, la obligación formal de la presentación del Informe de Precios de transferencia, de acuerdo al artículo 762-I del Código Fiscal.

..." (Cfr. fojas 79-80 y 85 del expediente judicial).

En este escenario, considera este Despacho que los actos emitidos por la entidad demandada, se encuentran debidamente motivados con las razones de hecho y de Derecho que justifican la sanción a la recurrente, de los cuales se notificó en debida forma; y se le permitió presentar los recursos que le asistían, cumpliéndose con los principios procesales que rigen la materia y observando las garantías que le amparaban a la administrada, lo que ha evidenciado que pudo ejercer ampliamente su derecho a la defensa.

En este punto, cabe señalar que **ASTERIUS, S.A.**, presentó sus descargos y luego de evaluar sus argumentos y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que la recurrente no advierte causas que la exoneren de la responsabilidad que se le endilga, razón por la cual, se procedió con su sanción por el incumplimiento de la presentación del Informe de Precios de Transferencia-Formulario 930, producto de la Declaración Jurada de Renta del período Fiscal 2012 hecha ante la Dirección General de Ingresos.

Dentro de este contexto, debemos observar que el hecho que la actora haya presentado su declaración de renta, sobre sus operaciones con empresas vinculadas sin el correspondiente Informe de Precios de Tránsito – Formulario 930, constituye plena prueba dentro del caso en estudio, misma que fue valorada en el proceso tributario, conllevando a la imposición de una multa por la suma de setenta mil ochocientos treinta y tres balboas con 81/100 (B/. 70,833.81), que constituye el 1% del monto total de las operaciones con partes relacionadas, tal como lo dispone el Código Fiscal en el artículo 762-I, cuyo contenido vale la pena transcribir. Veamos:

“Artículo 762-I. Informe de precios de transferencia. Los contribuyentes deben presentar, anualmente, un informe de las operaciones realizadas con partes relacionadas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal correspondiente, en los términos que fije la reglamentación que al efecto se elabore.

La falta de presentación del informe será sancionada con multa equivalente al 1% del monto total de las operaciones con partes relacionadas. Para el cómputo de la multa, se considerará el monto bruto de las operaciones independientemente de que éstas sean representativas de ingresos, costos o deducciones. La multa a que se refiere este párrafo no excederá de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00).

Se incluirán en la declaración jurada del impuesto sobre la renta los datos relativos a operaciones con partes relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que Texto Único del Código Fiscal con sus modificaciones hasta el 7-5-2015 Página N° 109 esta disponga. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma.” (La negrita es de este Despacho).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el procedimiento sancionador que se realizó a la demandante, se dio en observancia de las garantías procesales que le asisten a todo accionante, en cumplimiento del debido proceso administrativo tributario.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

“En virtud del principio del debido proceso, **las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496) (La negrita es de este Despacho).

Conforme advierte este Despacho, las razones expuestas por la apoderada judicial de **ASTERIUS, S.A.**, no acreditan que las actuaciones de la entidad demandada, hayan violentado las normativas contenidas en los artículos 762-D, 762-L y 1193-D (numeral 4) del Código Fiscal, ni la Ley 8 de 2010, tal como afirma la recurrente.

De igual modo reiteramos, que la demandante fue sancionada por incurrir en faltas al Código Fiscal Panameño, tal como se observa en el fundamento jurídico del acto demandado, lo cual fue acreditado a lo largo del proceso administrativo tributario en donde tuvo la oportunidad procesal de presentar sus descargos, permitiéndosele recurrir administrativamente la resolución atacada de ilegal, y sus actos confirmatorios. Observándose de esa manera el cumplimiento de las garantías procesales que le asistían.

Dentro del contexto anteriormente expresado, es propicio traer a colación lo expuesto por esa Alta Magistratura, mediante Auto de 20 de mayo de 2021. Veamos.

"A ese respecto, este Tribunal se pronunció en líneas que preceden concluyendo que la ASEP en su decisión en vía gubernativa, en nada desconoció el contenido del Contrato de Concesión..., así como las normas en materia de telecomunicaciones; en razón de ello, mal puede alegarse la vulneración del Debido Proceso, cuando en el caso en estudio revelan las constancias procesales que la ASEP cumplió con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°31 de 1996, que establece el procedimiento dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En tal sentido, la Sala considera que la sanción impuesta por la Autoridad Reguladora a... fue el resultado de un Proceso Administrativo Sancionatorio, producto de las circunstancias que se originaron en fecha 21 de marzo de 2006, el cual evidencio la falta de cuidado, previsión y mantenimiento del sistema, y la misma se encuentra debidamente fundamentada en el Contrato de Concesión, así como en las Leyes y resoluciones que regulan la materia de telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL...** (La negrita es de la Sala) (El subrayado es de este Despacho).

En virtud de lo antes expuesto y de acuerdo con las constancias procesales del expediente judicial, resulta importante destacar que la demandante no cumplió con su deber de presentar el Informe de Precios de Transferencia correspondiente al período fiscal 2012, y al quedar demostrado dicho incumplimiento en evidente transgresión a lo dispuesto en el artículo 762-I del Código Fiscal, se originó la multa impuesta en el acto impugnado, tal como lo dispone la normativa mencionada.

Producto de lo anterior, puede concluirse que al emitir el acto administrativo acusado de ilegal, la entidad demandada se ciñó a los parámetros que fija la ley fiscal, por lo que se estima que las alegaciones de la apoderada judicial de la accionante carecen de sustento jurídico.


En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N°201-418 de 14 de octubre de 2014**, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, ni su actos confirmatorios, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

4.1. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 573152021